



**SE PRESENTAN COMO *AMICUS CURIAE*.
APORTAN ARGUMENTOS DE HECHOS Y DERECHO**

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado en este acto por Diego Morales, Director del Área de Litigio y Defensa Legal y Agustina Lloret, Coordinadora de Litigio y Defensa Legal, con el patrocinio letrado de Bárbara Juárez T°142, F°677, C.P.A.C.F.) y la participación de la ex estudiante de la Clínica Jurídica CELS-UBA (comisión 1304), Abril Kravacek, constituyendo domicilio electrónico en 23-34150021-4 y 27-38269610-2, en el marco de la causa CSJ 001636/2023-00 caratulada **“*NAVARRO MAURO MATIAS Y OTRO S/ HOMICIDIO AGRAVADO (art. 80 inc. 9)*”**, nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Hacemos esta presentación a los fines de ser tenidos como *amicus curiae* en la presente causa y acercarle a esa Excma. Corte argumentos de hecho y de derecho que consideramos útiles y pertinentes para una justa resolución del caso. La sentencia que hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Mauro Matías Navarro y, en consecuencia, dictó su absolución por el homicidio agravado por abuso funcional de Miguel Reyes Pérez padece, por las consideraciones que desarrollaremos, serios vicios en la fundamentación derivados de una errónea y forzada valoración de la prueba.

Sobre la base de los fundamentos que a continuación se exponen, solicitamos se nos tenga por presentados en el carácter invocado, se incorpore este memorial al expediente de referencia y se lo tenga en cuenta al momento de resolver.

II. EL INSTITUTO DEL AMICUS CURIAE Y EL INTERÉS DEL CELS EN EL CASO

En nuestro país la presentación de dictámenes en carácter de *amicus curiae* no sólo fue reconocida jurisprudencialmente, sino que además fue consagrado a través de las Acordadas 28/04, 14/06 y 7/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN). Estas acordadas reconocen al *amicus curiae* con el objetivo de “... **enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas.**” (art. 4, de la citada acordada 7/13. El destacado y subrayado nos pertenece).

El 28 de octubre de 2021, la CSJN reconoció la relevancia y procedencia de la figura del *amicus curiae* en cualquiera de las instancias judiciales en el caso “**Cámara Argentina de Especialidades Medicinales y otro c/ Estado Nacional Ministerio de Industria de la Nación y otros s/ nulidad de acto administrativo**”. En ese caso, dijimos -entre otros argumentos jurídicos- que los derechos de propiedad intelectual sobre productos farmacéuticos tienen un importante efecto en el establecimiento de los precios de medicamentos. Por lo tanto, acompañamos argumentos para sostener la constitucionalidad de las resoluciones administrativas impugnadas por la Cámara de Especialidades Medicinales.

El expediente llegó a la Corte Suprema luego de que el juzgado de primera instancia y la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal rechazaran la intervención del CELS como “amigo del tribunal” porque esa figura “no está legislada expresamente” y porque la organización “no tiene reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito”. En su sentencia, el Máximo Tribunal determinó que negar la participación de amigos del tribunal por inexistencia de una norma que lo reglamente era un “argumento irrazonable” ya que la figura del *amicus curiae* es “una valiosa herramienta procesal que no sólo debe entenderse como una colaboración al juez sino como un medio orientado a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia en aquellos asuntos que, debido a su trascendencia, interesan a la sociedad y no sólo a las partes involucradas en el juicio”.



Además, los jueces destacaron que la afirmación de la Cámara de que el CELS no tiene “reconocida competencia” en la materia del proceso no tuvo en cuenta “los derechos humanos que podrían encontrarse comprometidos” por lo cual “resulta una decisión arbitraria que se aparta de los fines y de la amplitud del debate que en temas de interés general persigue la institución del Amigo del Tribunal”.

A lo dicho, fundamentamos el interés del CELS para intervenir en este caso, así como el vínculo entre el caso y nuestra especialización o competencia. El CELS es una organización no gubernamental que desde 1979 se dedica a la promoción y protección de los derechos humanos, el fortalecimiento del sistema democrático y el estado de derecho en Argentina. Entre sus múltiples áreas de trabajo se encuentra la de **Seguridad Democrática y Violencia Institucional**, que se aboca a la promoción de políticas de seguridad respetuosas de los derechos fundamentales, así como al diagnóstico y análisis de patrones de violencia policial en todo el país. En este marco y desde aquel entonces, el CELS releva, analiza, visibiliza, denuncia y procura respuestas judiciales concretas a aquellas prácticas violentas y abusivas de los cuerpos policiales de todo el país, tales como las detenciones arbitrarias, las torturas, los malos tratos y los homicidios.

El litigio de casos en materia de violencia policial es una de las principales actividades del CELS dado que su objetivo central es promover e impulsar la utilización de los tribunales locales para un pleno ejercicio de los derechos fundamentales. En el plano local, y más precisamente en el fuero de la Provincia de Buenos Aires, el CELS desempeñó tareas de representación técnico-legal en causas penales que presentan características similares a la presente, en los que tomaron intervención efectivos policiales.

Así, en primer lugar, patrocinamos legalmente a la Asociación de Reporteros Gráficos de la República Argentina (ARGRA) en la causa en la que se investigó el secuestro y asesinato de José Luis Cabezas ocurrido en enero de 1997. También intervenimos en la causa por las muertes del niño Darío Riquelme, de 16 años y del joven Mariano Witis, de 23 años de edad, quienes fueron

asesinados por el cabo Rubén Emir Champonois, funcionario de la Policía Bonaerense en el año 2000.

Durante el 2019, el CELS tomó intervención en representación de las víctimas en dos casos de abuso policial durante una persecución vehicular ocurridos en la Provincia de Buenos Aires. Nos referimos a la muerte del joven Diego Cagliero y la tentativa de homicidio de la que fueron víctimas sus amigos en manos de efectivos de la Policía Bonaerense en Tres de Febrero, y el caso por el homicidio de 5 niños de San Miguel del Monte que fueron perseguidos y atacados con armas de fuego por efectivos de esa misma fuerza policial.

Por otra parte, el CELS intervino en calidad de *amicus curiae* ante la Cámara Nacional de Casación en la causa contra la agente de la Policía Federal, Carla Céspedes, quien mató a Ariel Santos, quien estaba desarmado, tras un intento de robo en un supermercado en el año 2016. Céspedes fue absuelta por el Tribunal Oral en lo Criminal N°4 de la Ciudad, que entendió que su accionar había sido justificado. Sin embargo, la Cámara de Casación revocó su absolución y ahora debe afrontar un nuevo debate oral. En el caso estaba en juego la interpretación de los principios de uso de la fuerza letal por parte de las fuerzas de seguridad y la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos, al igual que en la presente causa.

Muchos de los casos de violencia policial que componen nuestra agenda de litigios fueron llevados ante diversas instancias internacionales de protección de los derechos humanos, como, por ejemplo, el caso del adolescente Walter Bulacio, quien murió tras haber sido privado ilegítimamente de su libertad mientras se encontraba en la vía pública en 1991¹.

Por otra parte, informamos que no hemos recibido financiamiento o ayuda económica de ninguna especie y de ninguna parte de este proceso penal. Finalmente, informamos que el resultado de este proceso no redundará en ningún tipo de beneficio patrimonial de carácter directo o indirecto para el Centro de Estudios Legales y Sociales.

III. BREVE RESEÑA DE LOS HECHOS

¹ Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf



El 24 de diciembre de 2016 alrededor de las 16h., Marcelo Ezequiel Vizuará Ponce y Marcelo Fabián Balderrama, concurrieron a la comisaría de la Sección Cuarta para denunciar un robo del que habían sido víctimas en la calle Anselmo Rojo al 100, en la provincia de Tucumán. Tanto en su denuncia policial como en sus declaraciones ante la fiscalía, los denunciados sostuvieron que fueron abordados por un sujeto delgado, de barba y pelo largo, vestido con remera negra y bermuda clara, que les sustrajo una caja de herramientas y unos lentes de sol.

A partir de esta denuncia, los oficiales de la policía de la provincia de Tucumán, Gerardo Andrés Figueroa y Mauro Matías Navarro se dirigieron en motocicleta a la dirección aportada y divisaron a Miguel Reyes Pérez, un joven de 25 años. Según ellos, la apariencia de Reyes coincidía con la descripción de quien habría cometido el hecho denunciado. En ese momento, Navarro se bajó de la moto y dio la voz de alto. Ante esto, Reyes Pérez comenzó a correr por un pasaje sin nombre. De acuerdo con lo relatado por su madre y su hermana durante el debate oral, Reyes era continuamente detenido por la policía, particularmente por los imputados.

Al encontrar a Reyes en el pasaje, y sin ningún motivo que lo justifique, el policía Navarro efectuó un disparo dirigido al rostro de la víctima con la escopeta reglamentaria que portaba, lo que hizo que Pérez cayera al piso tras recibir una ráfaga de disparos de bala de goma a corta distancia. Según el relato de los uniformados, al verse acorralado en un pasaje, Reyes sacó un arma de fuego y apuntó hacia los oficiales, lo que no pudo ser probado en el juicio. Posteriormente, fue trasladado al hospital, donde falleció debido a una infección respiratoria que padeció como consecuencia de la complicación del traumatismo encefalocraneano derivado del episodio.

En diciembre de 2021, la Sala III de la Cámara Penal Conclusional de Tucumán resolvió condenar a Mauro Matías Navarro a la pena de prisión perpetua, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por abuso de la función policial (Art. 80, Inc. 9 del Código Penal), en perjuicio de Miguel Reyes Pérez. En cambio, Gerardo Andrés Figueroa, quien había sido imputado como partícipe secundario del hecho, fue absuelto.

La defensa de Navarro presentó un recurso de casación ante la Corte de la Provincia, que resolvió revocar la condena y absolverlo, sobre la base de una deficiente valoración de la prueba producida en el juicio y un incorrecto análisis jurídico de los hechos. Contra esta sentencia, la querrela presentó un recurso extraordinario que se encuentra actualmente bajo el conocimiento de esta Excma. Corte.

IV. ARGUMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO

DEFICIENCIAS EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

I. Deficiencias en la valoración de la prueba fundamental para la resolución del caso

En primer lugar, la Corte provincial incurrió en una omisión en la valoración de pruebas científicas y testimoniales clave, lo que generó que su decisión esté desprovista de sustento fáctico. En el presente apartado, analizaremos cómo esta incorrecta valoración incidió en la construcción de un relato erróneo sobre los hechos ocurridos.

I. a) Errores en la valoración de prueba científica

Uno de los principales problemas en los que incurrió la Corte al valorar la prueba producida, fue la incorrecta valoración de la prueba científica. Concretamente, la prueba pericial y médica que demuestra la letalidad del arma utilizada por Navarro y su cercanía con el Sr. Reyes al momento del disparo. Esta evidencia fue fundamental para acreditar que los disparos de Navarro hacia Reyes fueron injustificados, es decir, que Reyes no representaba una amenaza inminente para la vida o integridad física de nadie. Además, al disparar a corta distancia y en dirección al rostro de su víctima, Navarro se representó la posibilidad de herir gravemente o incluso matarlo, y aun así, decidió sostener su conducta y dispararle, lo que acredita su dolo homicida.

El voto mayoritario de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán entendió respecto de esta prueba, que el hecho de que no se hayan encontrado restos de municiones en la mano, brazo y hombros de Reyes, permitía inferir que el impacto fue “tal vez, como de refilón” (es decir, que el disparo no estuvo dirigido al rostro de Reyes, sin que este representara una amenaza) y, concluyó que eso no



podía descartar la teoría de la defensa respecto a que el Sr. Pérez tenía un arma en la mano con la que apuntaba al Sr. Figueroa.

En su declaración, el perito balístico Miguel Ángel Delgado, que realizó un peritaje a la escopeta reglamentaria Maverick B Mossberg N MV703430 calibre 12.70 cargada con cartuchos de postas de goma con la que Navarro disparó en la cabeza a Reyes, refirió que el arma disparada por Navarro puede ser letal si se dispara a corta distancia y a una zona vital, como lo es, en el caso que nos ocupa, la cabeza.

Resaltó que las postas de goma disparadas a corta distancia las postas de goma se comportan como “un proyectil único”, generando una concentración de proyectiles que ocasiona una única herida, generalmente de mayor gravedad o intensidad. Mientras que, a mayor distancia, los proyectiles se dispersan en forma de roseta. Aunque no se pudo determinar con certeza la distancia exacta del disparo en el juicio, las pruebas sugieren una distancia menor a 10 metros, es decir, una distancia que, de acuerdo con estudios científicos y las propias recomendaciones de uso del material balístico, es potencialmente letal para este tipo de municiones.

Por otra parte, la declaración de la Dra. Gordillo, médica del Cuerpo Médico Forense, que realizó el informe pericial sobre las historias clínicas del Sr. Reyes y demás constancias médicas, fue una prueba clave para acreditar que la muerte de Reyes se produjo como consecuencia de los disparos de Navarro. Así, la Dra. Gordillo refirió que Reyes recibió múltiples impactos localizados en la región derecha del rostro, a una distancia lo suficientemente corta como para actuar como una “*andanada*”, es decir, con una gran concentración de los proyectiles.

Además, la médica afirmó que, aunque se trataba de postas de goma, los disparos provocaron un traumatismo grave. Las postas impactaron de manera severa en el rostro, causando un traumatismo facial y craneano, lo que derivó en un traumatismo encéfalo craneano grave. Señaló que el impacto de estos proyectiles causó un hematoma subdural que requirió cirugía y fue la causa inicial de complicaciones, como la infección respiratoria que finalmente causó la muerte de Reyes.

Por otro lado, declaró que la escopeta utilizada por Navarro no representa letalidad si se la dispara a 20 metros de distancia, por lo que, para que se produjera la muerte de Reyes, el disparo debió efectuarse, necesariamente, a una distancia mucho menor a la mencionada.

En segundo lugar, Delgado descartó que el disparo haya sido accidental, refutando así la versión de la defensa. Esto es un punto clave para configurar el dolo en la acción de Navarro, es decir, que hubo una intención clara de causar daño o al menos indiferencia ante el resultado letal.

Sobre esto desarrollaremos más adelante, aunque es importante recuperar un tramo de la declaración del Perito Delgado de la que se puede inferir que, tal como lo entendió el tribunal de juicio que condenó a Navarro, “si Reyes Pérez hubiera permanecido en la posición que indicó el imputado Navarro, apuntando con la mano derecha y con la cabeza girada en posición contraria a la mano, la munición antitumulto debería haberse desperdigado ampliamente en el cuerpo de la víctima, sobre todo en la mano y brazo con los que apuntaba, según la figura en forma de roseta que se va ampliando (...) Pero sólo se encontraron restos en su cabeza”.

En este punto del análisis, podemos asegurar que Navarro utilizó la escopeta reglamentaria bajo condiciones que garantizaban su letalidad, en particular porque se trató de un disparo realizado a corta distancia y a una zona vital del cuerpo de su víctima. Todo esto, en suma, demuestra la existencia del dolo homicida de Navarro y pone en evidencia que la decisión de la Corte Tucumana presenta graves deficiencias.

I. b) Omisiones en la valoración de prueba testimonial de cargo

En cuanto a la valoración de los testimonios de cargo, observamos que la CSJ de Tucumán, sostuvieron que los relatos de las únicas testigos presenciales de los hechos presentaban “*inconsistencias y dudas*” que desacreditaban la veracidad de sus dichos. Al momento del juicio, declararon cuatro testigos cruciales para la teoría del caso de la acusación: en primer lugar, Sandra del Valle Geréz y María Alejandra Manzur, las únicas testigos presenciales de los hechos. Ellas no solo vieron el momento en que Navarro efectuó el disparo mortal a Reyes, sino que, además, escucharon una conversación entre los policías.



Las críticas de la Corte se basaron en lo que, según la lógica, razonabilidad y el sentido común, debió suceder al momento de los hechos, lo que resulta un fundamento por demás vago, y sobre todo insuficiente para desacreditar las declaraciones de las únicas personas que presenciaron el hecho por fuera de los imputados y la víctima fallecida. Estas declaraciones son cruciales y coinciden con lo acreditado a través de prueba objetiva, dado que aseguran que Navarro le disparó a Reyes en la cabeza, a una distancia de aproximadamente 6 metros, sin que éste le haya apuntado previamente con un arma.

El voto mayoritario de la Corte provincial entendió contradictorio que tanto la Sra. Geréz como la Sra. Manzur no hayan observado que la otra se encontraba presente en el hecho. Sin embargo, lo cierto es que, según el relato de ambas, llegaron al lugar donde se efectuó el disparo, desde diferentes direcciones, de hecho contrapuestas. De modo tal que aquello que se tilda de “inexplicable”, esto es, que ambas hayan escuchado los dichos de Navarro y Figueroa y no se vieran la una a la otra, no resulta descabellado, puesto que entre medio de ellas, además de encontrarse Figueroa, también se produjo el disparo en la cabeza de Reyes. En este orden de ideas, resulta perfectamente entendible que, frente a un episodio tan violento como aquel, el foco de la atención se haya fijado en ese lugar y no en el resto de las personas que rodeaban tal situación.

Cabe destacar que la Sra. Gerez nunca negó la presencia de Manzur, sino que ella refirió que **al lado suyo no vio a nadie**. Incluso aclaró que *“En el pasillo, yo no he visto a nadie, más que él. Podría haber habido otra persona, pero no recuerdo”* y cuando le preguntaron cuántas personas había, mencionó que *“(…) estaba la chica que estaba encima de él y lloraba, se llamaba María”* (refiriéndose a Manzur). Esto coincide también con los dichos de Navarro y Figueroa, que en ningún momento del proceso cuestionaron la presencia de María en el momento de los hechos.

A su turno, Manzur tampoco negó que hubiera otra persona presente en el lugar. Al ser consultada si había alguien más, declaró: *“no recuerdo porque estaba nerviosa”* y luego, cuando le consultaron si otras personas pudieron haber visto el hecho refirió: *“y supongo que sí, pero no recuerdo”*. De las declaraciones mencionadas surge con claridad que, contrario a lo que sostuvo el voto mayoritario de

la CSJ de Tucumán, no hubo contradicción entre sus dichos, respecto a la presencia de la otra allí, con lo cual, no corresponde descartar la veracidad de sus dichos.

Luego la Corte se enfocó en las inconsistencias que encontraba en cada declaración por separado, y así, respecto de los dichos de la Sra. Geréz sobre que no recordaba que los vecinos hubieran agredido a los agentes Navarro y Figueroa, entendió que no coincidía con la prueba aportada por la defensa, puntualmente el video exhibido en el debate en el que se observaban las agresiones sufridas por los imputados momentos después del disparo.

Aquí, nuevamente, la Corte se equivoca. Lo contradictorio sería decir que los vecinos no agredieron a los agentes, pero eso no fue lo que la testigo declaró, ya que ella no negó que hubiera sucedido tal situación, sólo dijo que no lo recordaba e incluso brindó los motivos por los que luego del disparo tenía la memoria difusa. Así, sostuvo: *“Mi hija gritó que llamen una ambulancia, la gente lo alza de los pies, no recuerdo bien, no quiero asegurar (...) Había presenciado un disparo, tenía un ataque de nervios, estaban mis hijos”*.

Está claro que una persona que acaba de vivir un hecho traumático tal como lo es observar cómo le disparaban a una persona en la cabeza, a tan solo algunos metros de distancia, puede padecer las emociones y los efectos psicológicos que describió la Sra. Geréz. Sumado a ello, el voto mayoritario de la CSJ de Tucumán entendió que la Sra. Geréz tuvo intenciones de ocultar la relación de parentesco con la víctima del caso -que por cierto, al tratarse del primo de su esposo, estaríamos hablando de un vínculo lejano-.

Su argumento fue que, en vez de mencionarlo al momento en que se la interrogó por las generales de la ley, lo hizo saber luego, en su declaración. Sin embargo, del propio relato de la Sra. Geréz surge que la nombrada no tuvo un vínculo familiar con él, es decir, una relación marcada por la cotidianidad, la contención, el apoyo o al menos el afecto.

Luego de aclarado el asunto respecto del parentesco que tendrían la testigo y la víctima del hecho, Geréz señaló que *“Conversaba con Reyes, como todo vecino era hola y chau”*. Véase que lo siguió llamando vecino y no primo de su esposo, lo que deja en evidencia que, más que tratarse de una



intención de ocultar algo que finalmente mencionó, se trató de una falta de reconocimiento de esa familiaridad, de una relación con la víctima más marcada por la vecindad que por otro tipo de lazos que la llevaran a querer introducir información falsa en su testimonio y ayudar a construir una historia que no fue.

Ahora bien, con relación a la declaración de Manzur, la CSJ de Tucumán entendió que la credibilidad de sus dichos se ponía en duda por varias razones. La primera fue que relató que a Reyes lo paró una camioneta del 911 y lo revisó momentos antes del hecho que se analiza, con el único argumento que la Cámara resolvió que no la pudo tener por probada. No obstante, tampoco hay elementos probatorios que indiquen lo contrario, es decir, tampoco se demostró que no sucedió lo que relató Manzur.

Asimismo, acusó de inexacto lo dicho por Manzur respecto a que el agente Figueroa *“iba corriendo”*, porque *“fue desmentido con la prueba recibida que indicó que durante la persecución Figueroa iba montado en una motocicleta”*. Lo cierto es que Manzur nunca negó esto, es más, lo mencionó en su declaración, y expresamente dijo, en más de una oportunidad, *“aparece la motorizada, venían Rambito (Navarro) y el Flaco (Figueroa)”, “andaban en una moto”*.

Cabe resaltar que su coimputado, el agente Navarro, señaló que Figueroa *“se encontraba en moto, el baja de la moto cuando lo estaba por dar alcance, el muchacho este gira en U, y me sale de frente a mí”*. Esto significa que durante el último tramo de persecución, Figueroa bajó de la moto, y lo persiguió a pie, hasta que se encontró con Navarro, puesto que al momento del disparo estuvieron los tres en el mismo sitio, parados. En consecuencia, lo declarado por Manzur no presenta ningún tipo de inconsistencia.

Por último, en lo que la Corte consideró la *“más grave de las inconsistencias”*, nos encontramos con su afirmación respecto a que el Sr. Reyes se hallaba de espaldas, dado que, resultaría imposible que estuviera en esa posición si el disparo lo recibió en el rostro. Primero que no pareciera ser imposible que Reyes haya realizado un movimiento con su cuello que lo pusiera, primero, con su

mirada de espaldas a los policías y, luego, de frente a ellos. Esto responde a una cuestión básica: los humanos tenemos cuello, parte del cuerpo humano que permite posicionar nuestra cabeza hacia un lado y el cuerpo hacia otro.

Es decir, todas y cada una de las inconsistencias que consideró el voto mayoritario de la Corte de Tucumán, resultan corroboradas por otras pruebas que no tuvieron en cuenta, e incluso por los propios relatos de los imputados.

Por otro lado, cabe tener en cuenta que los jueces de primera instancia resaltaron la credibilidad de las manifestaciones de la Srta. Manzur, ya que según expusieron *“no se contradijo, contestó sin dudar ante las preguntas propuestas por las partes, y en oportunidad de la recreación del hecho, fue demasiado elocuente. Indicó las posiciones de los protagonistas, la distancias a la que se ubicaban (...) incluso se mostró visiblemente emocionada al recordar el suceso”*. Esta apreciación cobra importancia en función del principio de inmediatez, ya que la relación de proximidad témporo-espacial con la testigo y la forma en que el relato se enuncia brinda un contexto importante a la hora de analizar su sinceridad y credibilidad, que se pierde por completo cuando la revisión se hace sobre transcripciones escritas o, incluso, ciertos registros.

Es claro que el hecho principal en el que ambas testigos coincidieron en su declaración es que **el imputado Navarro le disparó en la cabeza al Sr. Reyes, en una distancia de aproximadamente 6 metros sin que éste le haya apuntado previamente con un arma.**

En este orden de ideas, prescindir de la totalidad del testimonio de las únicas dos testigos del hecho por fuera de los imputados, en función de supuestas inconsistencias que, contrarrestadas con el resto de la prueba incorporada en el juicio, no surgen como tales, resulta por demás arbitrario.

I. c) Estigmatización de la víctima

La estrategia defensiva estuvo fuertemente ligada a la estigmatización de la víctima en un intento por justificar el accionar policial abusivo que derivó en la muerte de Reyes. Durante la etapa de debate oral, el imputado Figueroa calificó a la víctima como *“un peligroso delincuente de San Cayetano, portaba siempre armas”*.



Pero esta situación no se observó únicamente durante el juicio, sino que se repitió a lo largo de todo el proceso penal. Así lo advirtió el voto minoritario del Dr. Posse, del que se desprende que: *“no existe en la justicia ninguna sentencia firme que permita que se califique a la víctima de autos, el señor Miguel Reyes Pérez **con los adjetivos que una y otra vez utiliza la defensa en su recurso casatorio**. La solidez técnica que debe contener un escrito que articula la defensa de una persona que se enfrenta a una condena de la magnitud de la de autos **no requiere referirse a la víctima de peligroso, delincuente o con un frondoso prontuario**”* (El destacado nos pertenece).

Así se construyó la imagen de Miguel Reyes Pérez y así la defensa trató de justificar su asesinato, basándose en juicios de valor sustentados en sus conflictos previos con la ley penal que, dicho sea de paso, no tenían la magnitud que los defensores pretendían. Según surge del informe de causas registradas en mesa de entradas penal, sólo registraba cuatro causas por delitos menores, todas archivadas y una, incluso, con sobreseimiento.

En tal sentido, entendemos que ni Reyes ni nadie, merece ser objeto de valoraciones sustentadas en estigmas como el de “adicto irrecuperable” o “delincuente irrecuperable”, toda vez que ello constituye una estigmatización y discriminación que poco tiene que ver con el caso, que confunde y contamina cualquier posible aspiración a obtener justicia por su homicidio.

Ahora bien, resulta que las adjetivaciones de la defensa de los imputados rindió sus frutos, ya que -de manera explícita o implícita- sirvió como argumentación del voto mayoritario. Así, al momento de analizar la versión defensista de que Reyes apuntó con su arma a Navarro, los jueces sostuvieron que “si Pérez huía armado de la autoridad policial que intentaba detenerlo ¿No era más lógico pensar que al ver al uniformado lo apuntó con su revólver?”. Pues no, no resulta lógico, sólo se puede arribar a esta conclusión respecto al comportamiento que por lógica habría tenido la víctima, esto es, tenía un arma entonces apuntó, si realizamos una presunción sobre su peligrosidad sustentada exclusivamente en la estigmatización recibida.

El Dr. Leiva continuó con su argumento y dijo que era *“perfectamente probable o posible que Reyes Pérez haya esgrimido también contra los policías la misma arma que solo momentos antes había empleado para amenazar en el robo a los empleados de CCC”*. Sin embargo, también resultaría lógico, probable o posible que, por tratarse de hechos distintos, Reyes no se hubiera comportado de la misma manera, aún con el arma encima. Mientras que en el robo previo que habría realizado a los operarios de CCC, sólo habría mostrado su arma a personas que se hallaban desarmadas, en la persecución con personal policial, la circunstancia era completamente distinta. Reyes era perseguido por policías armados que, además, lo conocían, de modo que también resultaría lógico que decidiera sólo huir y evitar que advirtieran que tenía un arma.

En cualquier caso, reitero que la decisión de considerar “más lógica” la primera versión y no la segunda, no tiene otro fundamento que la presunción de la peligrosidad del Sr. Reyes, incurriendo en un claro caso de derecho penal de autor, contrario al principio de legalidad y la presunción de inocencia. Además que controvierte por completo las reglas de la sana crítica y deja desprovisto de cualquier fundamento serio a la decisión de revertir una condena por hechos de suma gravedad institucional como este.

Es grave, además, porque el voto mayoritario utiliza esta conclusión basada en la estigmatización de la víctima, para sostener que es verosímil la existencia de una causal de justificación del accionar de Navarro y, en consecuencia, se resolvió la absolución del nombrado por legítima defensa. Es decir, la absolución de Navarro se construye a partir de una concatenación de escenarios imaginarios cuyo primer eslabón se basó en la peligrosidad de la víctima y la posibilidad de que esta, por el sólo hecho ser un chico humilde, de una villa, tenía un arma y estaba dispuesto a empuñarla en dirección a unos policías, poniendo en riesgo su propia vida, ignorando el resto de las pruebas obrantes en autos que indican justamente lo contrario.

II- Deficiencias en el análisis jurídico del caso

II. a) Imprudencia de la causal de legítima defensa. Uso abusivo de la fuerza policial



La actuación de los cuerpos policiales debe regirse por estándares estrictos en cuanto al uso de la fuerza letal. Conforme a los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** adoptados por la ONU, el uso de la fuerza debe ajustarse a los principios de legalidad, necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad. Las fuerzas de seguridad sólo pueden recurrir a la fuerza letal cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (principio 9).

En el presente caso, el accionar policial que ocasionó la muerte de Miguel Reyes Pérez como resultado de un disparo a corta distancia realizado con una escopeta policial no se ajustó a esos principios. Las municiones de goma, si bien se consideran, en principio, no letales pueden convertirse en letales cuando son disparadas a una distancia relativamente corta (10 metros o menos, como ya vimos) y hacia ciertas zonas vulnerables y vitales del cuerpo. Así, si bien la normativa internacional establece que las armas de fuego sólo pueden utilizarse cuando todos los medios no violentos han fallado o no son efectivos, no parece que, en el caso, se hayan valorado si existían otras alternativas menos lesivas, como la detención no violenta o la inmovilización física del sospechoso.

Bajo estos principios, el uso que hizo el policía Navarro de su escopeta respecto de Reyes no cumple con los requisitos de proporcionalidad y necesidad que la ley ordena. El disparo fue ilegal, ya que no se presentó evidencia objetiva que justificara que Reyes representara una amenaza grave e inminente contra la vida e integridad física de los efectivos en el momento en el que recibió el disparo, incluso si, como se sugirió, estaba armado. En ningún caso la mera posesión de un arma puede justificar el uso de fuerza letal sin que exista una amenaza inminente.

Por otra parte, invocar la legítima defensa distorsiona los principios de responsabilidad de las fuerzas de seguridad. La legítima defensa, según lo establece el artículo 34, inciso 6 del Código Penal, está destinada a proteger a los particulares que se ven forzados a reaccionar ante una agresión ilegítima. Sin embargo, los funcionarios policiales no actúan como particulares, sino como representantes del Estado. Su margen de actuación está regulado por estrictas normas de control

institucional, precisamente para evitar excesos y arbitrariedades en su intervención. Por este motivo, no se les puede aplicar las reglas de la legítima defensa.

El disparo que causó la muerte de Reyes fue claramente ilegal y desproporcionado a los fines de reducir o detener a una persona sospechosa. La Corte no puede asumir que haya habido disparos en dirección a los policías, sobre la base de características personales y sociales de la víctima. Las conclusiones del voto mayoritario no tienen sustento en evidencia objetiva (videos o prueba balística), a la vez que descartó los relatos de quienes vieron la secuencia y sostuvieron no haber visto a la víctima empuñar un arma.

La revisión judicial de este caso debe ser exhaustiva y garantizar que no se perpetúen prácticas de violencia institucional ni consoliden escenarios de impunidad sobre la base de valoraciones estereotipadas y discriminatorias. La arbitrariedad en la valoración de pruebas, como la falta de corroboración de los testimonios que sustentan la actuación de los oficiales, así como las contradicciones existentes, requieren una amplia revisión de lo decidido en la última instancia.

II. b) Problemas en la valoración del elemento subjetivo. Configuración del dolo eventual

Por otro lado, el voto mayoritario de la CSJ de Tucumán consideró que el Sr. Navarro no actuó con la *“voluntad dolosa que se atribuye al imputado”*. En tal sentido, sostuvo que la situación que ocurrió luego del hecho que se le imputa, esto es, el auxilio brindado a Pérez era una conducta contradictoria con el ánimo homicida. Agregó que desde una *“visión lógica o de sentido común”* no era razonable que Navarro hubiera permanecido en el lugar de los hechos y llevado al hospital si tuvo la voluntad de matarlo. A su vez, argumentó que no encontraba un motivo que impulsara a los policías a asesinar a Pérez.

En todo este análisis, el Juez Leiva omitió evaluar la condena que recibió el Sr. Navarro, en tanto que se le atribuyó un dolo eventual, en palabras de Roxin *“con dolo eventual actúa quien no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad”*².

² ROXIN, Claus *“Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito”*; Editorial Civitas; Madrid: 1997; pág. 415.



Lo expuesto demuestra, nuevamente, la arbitrariedad con la que se resolvió absolver al imputado, al atacar una conclusión a la que la Cámara no arribó, sino que lo condenó por entender que se encontraba dentro del supuesto de dolo eventual, perfectamente compatible con la agravante de abuso funcional del art. 80, inc. 9, C.P. por la que el policía fue primeramente condenado. Pero en ningún momento el voto mayoritario atacó o si quiera analizó que Navarro haya actuado con el dolo mencionado.

La forma del dolo atribuido importa porque modifica el análisis, así para el dolo de primer grado se debe evaluar lo que el sujeto persigue, y en este orden de ideas, tendría sentido el argumento en cuanto a que no se encontró el “móvil” con el que actuó el policía. De hecho, la principal diferencia entre ambos tipos de dolo recae en que, en el dolo eventual, el resultado no es perseguido por el autor, y la voluntad está configurada, pero de manera más débil.³

En este sentido, para el dolo eventual, resultan relevantes otras circunstancias, por ejemplo, que Navarro por su oficio estaba entrenado para utilizar esa escopeta, sabía cómo funcionaba y sabía que a una corta distancia resultaría letal. Y sin perjuicio del conocimiento previo que él tenía, decidió dispararle a esa distancia de seis metros, directo en el rostro, lo que finalmente ocasionó la muerte de Reyes.

III. Violación a la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 de CADH). Deber reforzado de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos

Las conductas fueron, hasta el momento, tipificadas bajo las figuras de homicidio agravado por abuso funcional por parte de un miembro de las fuerzas policiales, calificado por el empleo de armas de fuego. Al haber sido cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad y atentar contra derechos fundamentales, constituyen una grave violación a los derechos humanos conforme lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

³ Idem, pág. 416.

Las “*graves violaciones a los derechos humanos*” constituyen una tipología de casos que la Corte IDH fue delineando a lo largo de los años en su jurisprudencia. **Estos son hechos cometidos por agentes estatales y cuya trascendencia y gravedad exigen extremar el alcance del deber estatal de investigar y sancionar a sus responsables para, de este modo, evitar que vuelvan a ser cometidos** (arts. 8 y 25, CADH).

Sobre las privaciones a la vida arbitrarias por parte de las fuerzas de seguridad, la Corte IDH fijó parámetros claros en su sentencia en el *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*⁴, en el que sostuvo que: “*El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. (...) Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.*” (párrafo 144. El destacado nos pertenece)

En este sentido, “... La **privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades.**” (párrafo 145. El destacado nos pertenece).

A nivel local, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo idénticas afirmaciones en un caso de torturas a una persona por parte de agentes policiales, René Jesús Derecho (Fallos: 334:1504)⁵. En el caso “*Derecho*”, Maqueda hizo expresa remisión a los párrafos 87 y siguientes de la sentencia que la Corte IDH dictó sobre el mismo caso, “*Bueno Alves Vs. Argentina*”⁶, y dijo que: “**La Corte Interamericana consideró que los hechos denunciados en la instancia internacional constituían un caso de torturas, y que si bien “no significaban que debían ser calificados ‘per se’ como delito de lesa humanidad”, sí se trataban de una vulneración grave de derechos humanos** (párrafo 87), y **dispuso que el Estado argentino debe realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los**

⁴ Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

⁵ Sentencia del 29 de noviembre del 2011.

⁶ Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas).



hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea (párrafo 211).” Además, agregó que “En cuanto al alcance del **deber estadual de investigar**, precisó que **resulta imperativo y que deriva del derecho internacional** y no puede desecharse o condicionarse por acto o disposiciones normativas internas de ninguna índole (párrafo 90).” (El destacado nos pertenece)

Es importante resaltar lo que surge de la continuación del párrafo 90 de la sentencia internacional, ya que según la Corte IDH, “... **en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido.**” (El destacado nos pertenece)

Sobre la base de todo lo dicho, la jurisprudencia de la Corte IDH establece que, el Estado tiene un deber reforzado de investigar, juzgar y sancionar a partir de las obligaciones asumidas en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos cuyas disposiciones son de rango indiscutidamente constitucional.

La absolución de Navarro dictada sobre una deficiente valoración de la prueba y un incorrecto análisis jurídico de los hechos, va en contra de estas obligaciones que el Estado argentino ha asumido a nivel internacional, por lo que este Máximo Tribunal se encuentra en la obligación de realizar un control serio, exhaustivo y responsable de las constancias para recuperar una respuesta judicial ajustada a derecho y evitar que se propicie un escenario de impunidad para las víctimas y la sociedad en su conjunto.

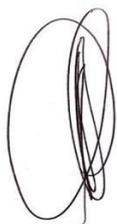
I. PETITORIO

Por todo lo desarrollado precedentemente y esperando que nuestro aporte pueda contribuir a una justa resolución del caso, solicitamos:

- 1) Se tenga al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) como *Amicus Curiae* en esta causa;
- 2) Se tengan en cuenta los argumentos de hecho y de derecho expuestos en esta presentación;
- 3) Se resuelva favorablemente a lo solicitado por los representantes legales de la víctima, se declare admisible el recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de la Corte Suprema de Tucumán y se la revoque.

Proveer de conformidad,

QUE ES DERECHO.



Agustina Lloret
Coordinadora de Litigio y Defensa Legal
CELS



Diego Morales
Director de Litigio y Defensa Legal
CELS



Bárbara Juárez
Abogada
CELS